

Santiago, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de treinta y uno de marzo último, escrita a fs. 10.571 y siguientes, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Se suprimen los fundamentos signados con los números treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y nueve, noventa, ciento ocho, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y doscientos treinta;

b) En el considerando número cuatro, se sustituye la palabra "procesamiento", que se lee entre los vocablos "auto de" y "temporal", por "sobreseimiento";

c) En el motivo veinte Nº 8, se intercala entre el guarismo "17" y la palabra "de", la expresión "de enero";

d) En el fundamento veinticinco, se sustituye el término "actuación", por "acusación";

e) En el considerando treinta y siete, se elimina el período que se inicia con las palabras "y por lo tanto eran punibles...", hasta el término de dicho fundamento;

f) Se suprimen los párrafos primero, tercero y cuarto del motivo treinta y ocho;

g) En la reflexión cuarenta y dos, se elimina la palabra "terrorista", que se lee después de "secuestro", como también la expresión "del mismo carácter";

h) En el basamento cuarenta y cinco, se reemplaza la frase "terrorista señalado en el N^o 4 del artículo 2^o de la ley 18.314, en concurso con el delito de daños", por "de robo con intimidación, a que se refiere el artículo 436 del Código Penal". Se suprime, asimismo, la palabra "terrorista", que sigue al vocablo "secuestro";

i) En el considerando cuarenta y seis, se elimina la frase "de carácter terrorista";

j) En el fundamento cuarenta y siete, se suprime la palabra terrorista, que se lee a continuación de los vocablos "secuestro" e "ilícito", respectivamente, y se sustituye la frase "previsto en el N^o 4 del artículo 2^o de la ley N^o 18.314", por "de robo con intimidación a que hace referencia el artículo 436 del Código Penal";

k) En el motivo cincuenta, se suprime la palabra "terrorista" que se lee en la primera línea del mismo, y en el párrafo final signado 2), se reemplaza la cita del considerando "diecisiete", por "diecinueve";

l) En el basamento cincuenta y uno, se elimina igualmente el vocablo "terrorista", que está escrito después de "secuestro" e "ilícita", respectivamente;

ll) En el considerando cincuenta y tres, se suprimen las frases "en el carácter de terroristas" y "de esa misma naturaleza";

m) En la reflexión cincuenta y cuatro, se elimina la referencia a la foja 6.095, que se hace en la primera línea de fs. 10.771, y en la frase final se sustituye "más", por "da";

n) En el fundamento cincuenta y cinco, se sustituye el período que se inicia con las palabras "N^o4 del artículo 2^o de la ley 18.314...", y termina con los vocablos "al mencionado Huaiquimilla", por "artículo 436 del Código Penal, en perjuicio de Traverso y que se ha dado por establecido, debiendo precisarse que la actividad desplegada en este ilícito por Huaiquimilla corresponde en realidad a la de un encubridor con pena de

-11142-

cómplice, por disposición del artículo 454 del citado Código, ya que el daño producido es una consecuencia del robo". Se suprime, igualmente, el término "terrorista", que sigue a "asociación ilícita";

k) En el motivo cincuenta y siete, se suprime la palabra "terrorista", escrita a continuación del vocablo "secuestro";

l) En el fundamento cincuenta y nueve, se introduce la misma modificación que precede, y se elimina la expresión final "del mismo tipo";

m) En el considerando sesenta y uno, se suprime la palabra "terroristas", que se lee después de "secuestros", y la frase "del mismo carácter";

n) En la motivación sesenta y tres, se elimina el vocablo "terrorista", escrita después de las palabras "secuestro" e "ilícita", respectivamente;

o) En el basamento sesenta y cinco, se suprime la frase que empieza con las palabras "se pretende..." y termina con "treinta y ocho", y se intercala entre los vocablos "Sin embargo" y "la conducta", la frase "por lo ya dicho el delito de secuestro aquí investigado no ha tenido el carácter de terrorista y en todo caso..."

p) En la reflexión setenta, se elimina el término "terrorista", que sigue a "secuestro";

q) En el fundamento setenta y tres, se suprime la palabra "terrorista", posterior a los vocablos "ilícita" y "secuestro";

r) En el considerando setenta y cinco, se elimina el periodo que se inicia con las palabras "sin que en todo caso..." y finaliza con "actividades terroristas...";

s) En el motivo setenta y nueve, se suprime la última parte, desde donde dice "Con la misma prevención...";

t) En los fundamentos ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho, se elimina el vocablo "terrorista", que se lee después de "ilícita";

u) En el basamento noventa y dos, se suprime la frase

"o la calificación distinta del secuestro en el caso Agech";

y) En la motivación noventa y siete, se elimina el periodo que empieza con las palabras "En cuantos a lo no aceptación..." y termina con "las argumentaciones que se señalan en los considerandos veintitrés a treinta y ocho". Igualmente, se suprime la parte final del fundamento, desde donde dice "Tampoco se admitirá...";

z) En el considerando noventa y ocho, se elimina la última parte, a contar de las palabras "Aparte que ahora...";

a) En el motivo ciento uno, se elimina la referencia a la asociación ilícita terrorista;

ab) En el fundamento ciento siete, se suprime el párrafo que comienza con las palabras "aparte que con respecto..." y termina con "al planteado por la defensa";

ac) En la reflexión ciento diez, se intercalan entre las palabras "orden" y "es evidente", los vocablos "de ideas", y se sustituye "demostrarán" por "revelarán". Se elimina, asimismo, la palabra "tanto", que precede a los vocablos "en la asociación ilícita", como el periodo final que empieza con las voces "con el delito terrorista derivado de la destrucción...";

ad) En el considerando ciento trece, se elimina el periodo que se inicia con las palabras "En cuanto a la existencia..." y termina con "de este fallo";

ae) En el fundamento ciento catorce, se elimina el párrafo final que comienza con los vocablos "La aplicación de la ley...";

af) En la motivación ciento diecinueve, se reemplaza la expresión "de los N°7", por "del N°7 del artículo 11 del Código Penal";

ag) En el motivo ciento veinte, se elimina el párrafo que empieza con las palabras "y la improcedencia..." y termina con "de la ley 18.314". Se suprime, igualmente,

la palabra "terrorista", que sigue a la voz "secuestro", y el último período que se inicia con los vocablos " y con las finalidades...";

ah) En el fundamento ciento veintiuno, se elimina el párrafo final que comienza con las palabras " No obstante lo anterior...";

ai) En el apartado ciento veinticinco, se suprime el último párrafo que se inicia con las voces "En cuanto a la calificación...";

aj) En el apartado ciento veintisiete, se sustituye la frase "en el escrito de contestación al acápite antes señalado", por "al escrito de contestación, en lo relativo al acápite antes señalado";

ak) En la motivación ciento treinta y uno, se sustituye la referencia al considerando setenta y seis, por setenta y cinco;

al) En la reflexión ciento treinta y seis, se reemplaza la palabra "impetrado" por formulado";

am) En el considerando ciento cuarenta, se elimina el período que se inicia con las palabras "y que ésta tenga el carácter..." y termina con los vocablos dichas fundamentaciones". Se suprime, igualmente, la expresión "esas fundamentaciones";

an) En el motivo ciento cuarenta y tres, se elimina la frase "las agravantes contenidas en los N^{os} 1, 5, 6, 8 y 11 del mismo", que se lee en la primera línea de fs. 10.853, e igualmente se sustituye la referencia al artículo 11 del Código Penal, por el artículo 12 del mismo Código;

añ) En el basamento ciento cuarenta y cuatro, se elimina el párrafo que empieza con las palabras " y dándose la circunstancia" prevista en el N^o 1 del artículo 1^o de la ley N^o 18.314..." y finaliza con la frase "no se acogerán dichas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal". Asimismo, se suprime la parte final, que empieza con los vocablos

-11.145-

"Tampoco es del caso admitir...";

ao) En el fundamento ciento cincuenta y cuatro, se elimina la frase "en cualquiera de las situaciones que se ha referido en el considerando anterior", como también la que dice " y al aumento que se establece por la situación de ser las figuras punibles consideradas como terroristas";

ap) En el motivo ciento cincuenta y tres, línea cinco, se intercala después de la palabra "mayor" la locución "en su grado máximo". Asimismo, se elimina toda la primera línea escrita a fs. 10.860;

aq) En el considerando ciento ochenta y dos, se intercala entre el nombre "Claudio" y la palabra "contra", la frase "Salazar Fuentes opone respecto de las acciones civiles deducidas en su...";

ar) En la reflexión ciento noventa y uno, se reemplaza la voz " primeras" por "últimas";

as) En el basamento doscientos once, se intercala entre el apellido "Traverso" y el nombre " Sergio Saravia", el de "Luis Canto Arriagada";

at) En la motivación doscientos doce, se sustituyen las palabras " tres millones", por "un millón";

au) En el fundamento doscientos catorce, se reemplazan los vocablos "diez millones" y "cinco millones", por "cuatro millones" y "dos millones", respectivamente;

av) En el basamento doscientos quince, se sustituyen las voces "ocho millones", por "cuatro millones";

aw) En el motivo doscientos diecisiete, se reemplazan las palabras "cincuenta millones", por "veinte millones", y cinco millones", por "dos millones";

ax) En el considerando doscientos dieciocho, se intercala entre los vocablos "proceso" y "no se les atribuye", la expresión "aparece que";

ay) En el fundamento doscientos diecinueve, se reemplazan las palabras "veinte millones", por "diez

fué
(eliv?)

millones", y "dos millones" por "un millón";

az) En la reflexión doscientos veintiuno, se sustituyen las voces "cincuenta millones", por "veinte millones", Y "cinco millones" por "dos millones";

ba) En la motivación doscientos veintitrés, se reemplazan las palabras "veinte millones", por "diez millones", y "dos millones", por "un millón";

bb) En el considerando doscientos veinticuatro, se sustituyen las cantidades "diez millones", "cinco millones", "un millón" y "quinientos mil", por "cuatro millones", "dos millones", "quinientos mil" y "doscientos mil", respectivamente;

bc) En el fundamento doscientos veinticinco, se intercala entre los apellidos "Estay" y "Jofré", el de "Fuentes", y se reemplazan las palabras "diez millones" y "un millón", por "cuatro millones" y "quinientos mil", respectivamente;

bd) En el basamento doscientos veintiséis, se sustituyen las sumas "diez millones", por "cuatro millones", y "un millón", por "quinientos mil";

be) En el motivo doscientos veintisiete, se reemplazan las expresiones "diez millones", por "cuatro millones", y "un millón" por "quinientos mil";

bf) En el considerando doscientos veintiocho, se elimina la expresión "de carácter terrorista", y el periodo que se inicia con las palabras "también era presumible ..." y termina con los vocablos "parte penal de este fallo";

bg) En la motivación doscientos treinta, se suprime toda la primera línea que se lee a fs. 10.904;

bh) En el fundamento doscientos treinta y uno, se elimina la frase que dice "que por la falta de servicio que se ha anotado y que corresponde precisamente a la situación de autos".

Y TENIENDO, ADEMAS, PRESENTE:

1º) Que si bien como se deja establecido en la

-11147-

sentencia que se revisa, pueden ser responsables de un delito terrorista agentes de Policía de un Estado, y los hechos que a éstos se les atribuyen en esta causa podrían ser calificados en principio de terroristas, como lo ha hecho el juez de la causa en el fundamento trigésimo séptimo de dicha sentencia, es lo cierto que del análisis comparativo de las disposiciones de la ley Nº 18.314 y 19.027, surge la conclusión ineludible de que tales hechos, no obstante haber sido perpetrados cuando regía la primitiva ley, no pueden quedar comprendidos dentro de la normativa que ella prescribía y, por consiguiente, no es posible entender que han tenido propiamente y en definitiva la calidad de terroristas. En efecto, el artículo 2º de la ley Nº 19.027, que modificó la citada ley Nº 18.314, sustituyendo su artículo 1º, creó en realidad nuevas figuras delictivas, exigiendo, además, requisitos y presupuestos de orden subjetivo que la antigua ley no contempla y que el mérito del proceso tampoco habilita considerarlos, con todo lo cual desapareció el tipo penal y la correspondiente sanción que el mencionado artículo 1º de la ley Nº 18.314 establecía, pero con ello no se borraron los hechos delictuosos atribuidos a los procesados, máxime que en la ley penal no existe aplicación analógica como una forma de garantizar la seguridad jurídica.

En tal evento, al haberse sustituido la disposición legal de carácter especial que consultaba tipos penales particulares para los hechos materia de la causa y que dicen relación con la asociación ilícita y el secuestro de determinadas personas, debe estimarse que vuelven a recuperar su vigencia las normas de carácter general del Código Penal y conforme a ellas debe juzgarse y sancionarse la conducta de los encausados;

2º) Que, en consecuencia, los hechos que se han dado por acreditados en las letras B), C), D), E), F), y H) del considerando vigésimo segundo del fallo de primer

grado, constituyen sendos delitos reiterados de secuestro cometidos en perjuicio de Ramón Arriagada Escalante, Mónica Araya Flores, María Olivares Sepúlveda, José Toloza Jara, José Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, seguido de homicidio de estas últimas personas, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

En lo que respecta a los hechos consignados en la letra G) del mismo fundamento, deben estimarse constitutivos de delito de robo con intimidación en perjuicio de Alejandro Traverso Carvajal, a que se refiere el artículo 436 del Código Penal, sin que modifique tal calificación la circunstancia que el vehículo sustraído fuera destruido con posterioridad, pues ello debe considerarse como una consecuencia de dicho ilícito.

En lo tocante a la situación dada por establecida en la letra A) del indicado considerando vigésimo segundo, relacionada con los hechos expuestos en las letras B) a H) de éste, es constitutiva del delito asociación ilícita, previsto en los artículos 293 y 294 del Código Penal;

3º) Que no cabe acoger la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el Nº 8 del artículo 11 del Código Punitivo, invocada por el procesado Estay, por cuanto de los antecedentes aparece que no se denunció, puesto que antes de que llegara al país ya existían en la causa elementos inculpatorios en su contra, y luego, al presentarse al juicio, no confesó en un primer momento su actuar ilícito sino con bastante posterioridad;

4º) Que beneficia al encausado José Fuentes la minorante de irreprochable conducta anterior, a que se refiere el Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación de fs. 6.477, el que si bien registra una anotación en una

causa criminal, ella deriva de un hecho cometido con posterioridad a los delitos materia de este proceso, siendo del caso agregar que, para los efectos de que se trata, carece de relevancia la circunstancia que en su hoja de vida funcionaria presente una medida de amonestación por una falta por infracción al Reglamento de disciplina de Carabineros de Chile;

5º) Que deben acogerse las agravantes de responsabilidad penal de los N.ºs. 1 y 5 del artículo 12 del Código Punitivo, invocadas por los querellantes, en lo que respecta a los delitos reiterados de secuestro de Parada, Guerrero y Nattino, seguido de homicidio de éstos, ya que en lo que hace a la primera de ellas, referente a haber obrado el agente con alevosía, no cabe duda que ésta existió, particularmente en lo relativo al homicidio de dichas personas, puesto que, como es sabido, la alevosía está vinculada al estado de indefensión de la víctima y el aseguramiento del golpe, lo que implica un dominio total y absoluto de la situación, de manera tal que la ejecución del delito no ofrece ningún riesgo para el hechor, por cuanto se han previsto todas las circunstancias y se obra sabiendo que nada se opondrá a su designio, todo lo cual ocurre en la especie, en que los ofensores, como consta de los antecedentes, tuvieron siempre asegurado el resultado de la agresión y se encontraron a cubierto de cualquier contingencia que pudiera haberse derivado de la mínima defensa que pudieran haber ofrecido los agredidos; y en lo que atañe a la segunda agravante, consistente en obrar con premeditación conocida, debe señalarse que en autos se ha podido establecer que los hechos delictuales respondieron a una planificación y concierto previos, siendo del caso precisar que cada uno de los pasos a seguir para la ejecución del delito fueron discutidos y analizados al interior de la asociación ilícita, llegándose a determinar de esa forma la hora, el día, el lugar y el

método a utilizar;

69) Que, en cambio, procede rechazar las agravantes de los N^{os}. 6 y 11 del mismo artículo 12 del Código Penal, invocadas también por los querellantes y referidas, la primera, a abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler el ataque, y la segunda, al hecho de ejecutar el delito con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; por cuanto la verdad es que estas agravantes se presentan como una repetición de las de los N^{os}. 1 y 5 de dicho precepto legal, u ofrecen tantos puntos de contacto con éstas, que prácticamente se confunden, resultando por tanto incompatibles con ellas, de modo que acogidas esas agravantes, como se ha visto, éstas aparecen como improcedentes;

79) Que, en concepto de este Tribunal, no resulta admisible ninguna de las agravantes indicadas en los considerandos que preceden, en lo que concierne a los otros delitos de secuestro investigados en esta causa, en atención a que en autos no existen antecedentes suficientes que las justifiquen, sino meras sospechas de que se han producido;

89) Que habiendo quedado establecido que ninguno de los delitos materia de la investigación han revestido el carácter de terroristas, no resultan aplicables a los procesados las normas de la ley N^o 19.172, sobre arrepentimiento eficaz, ni la disposición del artículo 49 de la ley N^o 18.314, que en determinados casos permite disminuir hasta en dos grados las penas respectivas, por cuanto ambas normativas dicen relación solamente con ilícitos que tienen igual carácter;

99) Que el procesado Michea Muñoz aparece como responsable en calidad de autor en los delitos de asociación ilícita y de secuestro de las personas de la

Agech, hechos por los que se le impondrán dos penas de presidio menor en su grado medio, puesto que lo favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad y no le perjudican agravantes;

109) Que el imputado González Betancourt ha resultado responsable de nueve delitos de secuestro, en tres de los cuales se registró la muerte de las víctimas; de asociación ilícita y del robo con intimidación en perjuicio de Alejandro Traverso. Sólo se le reconoce una atenuante y le afectan las agravantes de los N° 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal en los delitos de secuestro; por lo que efectuada la compensación de rigor y por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, procede imponerle por este delito la pena de presidio perpetuo, más dos de presidio mayor en su grado mínimo por los delitos de robo con intimidación y de asociación ilícita, en la modalidad del artículo 293 del Código Penal

110) Que el encausado Zamora Rodríguez ha tenido responsabilidad de autor en los delitos reiterados de secuestro de las personas de Agech, de Parada, Guerrero y Nattino, de asociación ilícita y de lesiones graves a Leopoldo Muñoz; se le reconoce una atenuante, pero le afectan dos agravantes en el delito de secuestro seguido de homicidio, por lo que se le impondrá la pena única de presidio perpetuo por los delitos de secuestro, y dos penas de presidio menor en su grado medio por los restantes;

129) Que el procesado Estay Reino aparece como responsable de los secuestros reiterados de Arriagada, de la Agech y de Parada, Guerrero y Nattino, de asociación ilícita de usurpación de nombre y uso malicioso de pasaporte falso. No le favorecen atenuantes, pero en el delito de secuestro seguido de homicidio le perjudican dos agravantes, por lo que se le impondrá la pena única de presidio perpetuo por los delitos de secuestro, más

una de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de asociación ilícita en la modalidad del artículo 293 del Código Penal, y dos penas de presidio menor en su grado medio por los otros delitos;

139) Que el imputado Huaquimilla es responsable, en calidad de autor, de asociación ilícita y de los secuestros reiterados de Arriagada y de la Agech y cómplice en los delitos de robo con intimidación en perjuicio de Traverso, y de secuestro de Nattino. A su respecto concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante por lo que se le impondrán las penas que en lo conclusivo del fallo se señalan;

140) Que el enjuiciado Salazar Fuentes aparece como responsable, en calidad de autor, de los delitos reiterados de secuestro a Arriagada, de la Agech y de Parada, Guerrero y Nattino, seguido de homicidio de estos tres últimos, y de asociación ilícita. Le benefician dos circunstancias atenuantes, pero le perjudican dos agravantes en el delito de secuestro con resultado de muerte, por lo que, por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se le impondrá la pena única de presidio perpetuo por los delitos de secuestro, más una de presidio menor en su grado medio por el de asociación ilícita;

150) Que Sáez Mardones es responsable de los delitos reiterados de secuestro de Arriagada, las personas de la Agech y Parada, Guerrero y Nattino y muerte de estos últimos, aparte del delito de asociación ilícita. Le favorece una atenuante, pero le perjudican dos agravantes en el delito de secuestro seguido de homicidio, por lo que se aplicará la pena de presidio perpetuo por los delitos de secuestro, más una de presidio menor en su grado medio por el otro delito;

160) Que el procesado Fuentes Castro es autor de ocho delitos de secuestro, en tres de ellos seguido de homicidio de las tres personas, aparte de asociación

ilícita. Le benefician dos circunstancias atenuantes, pero en uno de los delitos de secuestro le perjudican dos agravantes, por lo que luego de la compensación del caso, se le impondrá por éstos la pena única de presidio perpetuo, más una de presidio menor en su grado medio por el otro ilícito;

179) Que el imputado Jofré es autor de los delitos reiterados de secuestro de las personas de Agech, de Parada, Guerrero y Nattino, sin el resultado de homicidio de éstos, de asociación ilícita en la modalidad del artículo 294 del Código Penal y de lesiones graves a Leopoldo Muñoz. Le favorece una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, por lo que se le aplicará por los delitos de secuestro la pena única de presidio menor en su grado medio, más dos penas también de presidio menor en su grado medio por los restantes;

189) Que el encausado San Martín tiene la calidad de autor del delito de secuestro de personas de la Agech y le favorece una circunstancia atenuante, sin que lo perjudique ninguna agravante;

199) Que el procesado Ramón Valenzuela es cómplice en el delito de robo con intimidación en perjuicio de Traverso, y le favorecen dos atenuantes, sin que existan agravantes;

209) Que al enjuiciado Canto Arriagada se le ha calificado su participación como cómplice en el delito de secuestro de las personas de la Agech, y milita en su favor una circunstancia atenuante sin que lo perjudiquen agravantes;

219) Que al imputado Valdebenito sólo se le ha atribuido responsabilidad de cómplice en el delito de secuestro que afectó a Araya, Olivares, Traverso, Tolosa y Osorio, acogiéndosele dos atenuantes, sin que lo perjudiquen agravantes;

229) Que el encausado Saravia tiene la calidad de cómplice en los delitos de secuestro a Arriagada y de las

personas de la Agech, considerándosele dos atenuantes y sin que le afecten agravantes;

229) Que en cuanto al procesado Muñoz Gamboa tiene la calidad de autor del delito de asociación ilícita, en los términos que describe el artículo 293, inciso 1º del Código Penal, y le beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior, sin que lo perjudique alguna agravante;

230) Que la exposición que se hace en los fundamentos ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno de la sentencia que se revisa, es constitutiva de una denuncia que no forma parte propiamente de dicha sentencia, por cuyo motivo no cabe pronunciarse al respecto, máxime cuando tal denuncia ha surtido ya efectos, como es de público conocimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA** en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia antes individualizada, con las siguientes declaraciones:

I. En la parte penal:

A) Que al encausado Michea Muñoz le quedan impuestas dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos de asociación ilícita y de secuestro de las personas de la Agech;

B) Que el procesado González Betancourt debe sufrir la pena de presidio perpetuo, más dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como autor de los delitos a que se refiere el fundamento 10º de este fallo;

C) Que el imputado Zamora Rodríguez debe sufrir la pena de presidio perpetuo, más dos penas de quinientos cuarenta y un días cada una de presidio menor en su grado medio, y accesorias del caso, como autor de los delitos

a que se alude en el considerando 11º de esta sentencia;

D) Que al procesado Estay Reino le queda impuesta la pena de presidio perpetuo, más una de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y dos de quinientos cuarenta y un días cada una de presidio menor en su grado medio, y accesorias correspondientes, como autor de los delitos a que se hace mención en el motivo doce de este fallo;

E) Que al encausado Huaiquimilla Coñoeapan le quedan impuestas dos penas de quinientos cuarenta días cada una de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en los delitos de asociación ilícita y de secuestros reiterados, y de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes como encubridor en el delito de robo con intimidación en perjuicio de Alejandro Traverso;

F) Que el procesado Salazar Fuentes debe sufrir la pena de presidio perpetuo y otra de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias del caso, como autor de los ilícitos indicados en el motivo 14º de esta sentencia;

G) Que al imputado Sáez Mardones le quedan impuestas las penas de presidio perpetuo y de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias correspondientes, como autor de los delitos señalados en el fundamento quince de este fallo;

H) Que al encausado Fuentes Castro se le aplica la pena de presidio perpetuo y otra de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias del caso, como autor de los ilícitos referidos en la motivación 16º;

I) Que el procesado Jofré Herrera debe sufrir dos penas de ochocientos días cada una de presidio menor en su grado medio, como autor de los delitos de secuestro y de asociación ilícita, y de quinientos cuarenta y un días

de presidio menor en su grado medio y accesoria correspondiente, como autor del delito de lesiones en la persona de Leopoldo Muñoz de la Parra;

J) Que al imputado San Martín Riquelme le queda impuesta la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito reiterado de secuestro;

K) Que al procesado Valenzuela Cuevas le queda aplicada la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria correspondiente, como cómplice en el delito de robo con intimidación en perjuicio de Traverso;

L) Que el encausado Canto Arriagada debe sufrir una pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria del caso, como cómplice en el delito reiterado de secuestro;

M) Que al enjuiciado Oscar Valdebenito le queda aplicada la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y accesoria correspondiente, como cómplice en el delito reiterado de secuestro;

N) Que al procesado Saravia Henríquez le queda aplicada la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y accesoria correspondiente, como cómplice en el delito reiterado de secuestro;

Ñ) Que la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo le queda impuesta al inculcado Muñoz Gamboa como autor del delito de asociación ilícita, en la modalidad del artículo 293 del Código Penal;

O) Que no habiéndose configurado delitos de carácter terrorista, se deja sin efecto la sentencia en la parte que hace referencia a las accesorias del artículo 90 de la Carta Fundamental;

P) Que en cuanto a los periodos de abonos, se sustituye en el caso del procesado Valdebenito la fecha

-11157-

31 de marzo de 1993, por 30 del mismo mes y año, y en el caso del encausado Saravia, 31 de marzo de 1993, por 29 del mismo mes y año;

Q) Que reuniéndose respecto de los sentenciados Michea y Valenzuela, además de los indicados en el fallo que se examina, los requisitos establecidos en el artículo 4º de la ley Nº 18.216, se les remite condicionalmente las penas corporales impuestas por el término de la condena, debiendo cumplir las exigencias señaladas en el artículo 5º de la misma ley, salvo la relativa a pagar previamente las indemnizaciones civiles.

II. - En la parte civil:

R) Que se reduce a la suma de un millón de pesos para cada uno de los actores el monto de la indemnización a que se refiere la decisión cuarta (parte civil) de la sentencia en alzada;

S) Que se rebaja a la cantidad de cuatro millones y dos millones de pesos, respectivamente, el monto de las indemnizaciones a que se alude en el punto quinto de lo dispositivo del fallo de primera instancia;

T) Que se reduce a cuatro millones de pesos el monto de la indemnización que se señala en la decisión sexta del mencionado fallo;

U) Que se rebaja a la suma de veinte millones y dos millones de pesos, respectivamente, el valor de las indemnizaciones a que se hace referencia en el punto séptimo de lo resolutivo de la sentencia que se revisa;

V) Que se reduce a la cantidad de diez millones y un millón de pesos, respectivamente, el valor de las indemnizaciones que se indican en la decisión octava de la misma sentencia;

W) Que se rebaja a la suma de veinte millones y dos millones de pesos, respectivamente, el monto de las indemnizaciones a que se hace mención en la decisión novena del fallo en cuestión;

X) Que se reduce a la cantidad de diez millones y un

millón de pesos, respectivamente, el valor de las indemnizaciones referidas en el punto décimo de lo resolutivo de la citada sentencia;

Y) Que se rebaja a la suma de cuatro millones, dos millones, quinientos mil y doscientos mil pesos, respectivamente, el monto de las indemnizaciones aludidas en la decisión undécima del fallo de primer grado;

Z) Que se reduce a la cantidad de cuatro millones y quinientos mil pesos, respectivamente, el valor de las indemnizaciones señaladas en el punto duodécimo de lo resolutivo del mencionado fallo;

AA) Que se rebaja a la suma de cuatro millones y quinientos mil pesos, respectivamente, el valor de las indemnizaciones que se precisan en la decisión décimo tercera de la sentencia en referencia;

AB) Que se reduce a la cantidad de cuatro millones y quinientos mil pesos, respectivamente, el monto de las indemnizaciones citadas en el punto décimo cuarto de lo resolutivo del fallo que se examina.

Regístrese y devuélvase.

Nº 16.196-94. -

Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Handwritten signature]

7 Soler

En Santiago a treinta de Septiembre
de mil novecientos y cuatro notifiqué por el
SEUDO de hoy la resolución precedente y la de fs.

[Handwritten signature]

En Santiago, a treinta de Septiembre
de mil novecientos y cuatro las 16.55 hrs,
notifiqué en SECI. precedente y la de
fs. al Sr. FISCAL y no firmo *[Handwritten signature]*

[Large handwritten scribble or signature]